



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0529/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Rómulo Mota y compartes, contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), la cual dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA como Buena y Válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 10 de octubre de 2021, por los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mata Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota. Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta. Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio Del Rosario, en contra del Ministerio De Hacienda de la República Dominicana y del Señor José Manuel Vicente, en condición de Ministró del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana por cumplir Con los requisitos de forma.*

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la señalada acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesto por los Señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mata Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota. Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta. Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio Del Rosario y en Consecuencia, ORDENA al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y al señor José Manuel Vicente, En Condición de Ministro del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana dar cumplimiento a la Ley 237-20 de fecha 05 de diciembre del 2020, que aprueba el presupuesto General del Estado para el año 2021, a los fines de que el derecho de crédito de las partes hoy accionantes sea efectivo, ya que fue incluido en la partida presupuestaria del año 2021 para el pago de su justo precio conforme se hizo constar en los motivos que sustentan la presente.*

*TERCERO: Fija el perjuicio del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y señor José Manuel Vicente, en su condición de Ministro una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia a partir de su notificación, a favor de los hoy accionantes, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley no. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*Quinto: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al Licdo. Carlos Escalante, en su calidad de abogado de los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mata Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota, Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta. Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario, mediante Acto núm. 357/22, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Además, consta notificación a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, conforme Acto núm. 915/2022, del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) instrumentado por Wilfredo C. Gonzalez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero, Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero interpusieron recurso de revisión de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, del seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue recibido por este tribunal constitucional el trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a los accionantes originales en mano de su abogado actuante Licdo. Carlos Escalante, a requerimiento de la parte recurrente, mediante Acto núm. 315/2024, del cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el ministerial Héctor López, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Por igual, el recurso de revisión en cuestión fue notificado al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana el once (11) de noviembre del año dos

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022), por medio del Acto núm. 1863/2022, instrumentado por José L. Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*Conforme ha sido expuesto, si bien en fecha 06 de marzo del año 2020, fue suscrito un acuerdo transaccional de compra y venta de terreno definitivo, entre el Estado Dominicano, representado por el doctor Emilio César Rivas Rodríguez, en calidad de Director General de Bienes Nacionales y los señores Rómulo Mota, ... en virtud del cual, estos últimos, sucesores del señor Jorge Mota, procuraron el pago por la vía amigable de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,907,909.90 metros cuadrados; no menos cierto, que dicho acuerdo resultó ser posteriormente homologado a través de la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00327 de fecha 30/10/2020, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, misma que al haber sido incluida en la Ley núm. 237-20, que aprueba el presupuesto general del estado para el año 2021, pretende sea ejecutada.*

*En ese sentido, del estudio del expediente se ha constatado, que acorde con la comunicación núm. 1981, la Dirección General de Presupuesto, remitió al ministro de Hacienda, las partidas que fueron consignadas*

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2021, con detalles de los montos para cubrir sentencias condenatorias y deudas administrativas, en la que se destaca, al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales, como institución deudora del señor Rómulo Mota y compartes, por concepto de expropiación por la suma de RD\$86,452,376.00.*

*Cabe recordar que la obligación del Ministerio de Hacienda no se limita a delegar el referido compromiso en la Dirección General de Presupuesto, sino que queda a su cargo asegurarse de que se realicen las gestiones de lugar para que se provisione el monto adeudado en el presupuesto correspondiente, al tiempo que se ordene el pago en manos de los hoy accionantes.*

*Vale resaltar que, en observancia a lo prescrito por la Constitución de la República en sus artículos 8 y 139, este órgano jurisdiccional. Ministerio de Hacienda como parte del Estado Dominicano tiene la responsabilidad de garantizar la legalidad de todo acto procedente de la administración pública, o en la especie de la actuación u omisión de las autoridades, a fin de garantizar las pretensiones de las partes envueltas en las instancias apoderadas.*

*El tribunal, en aplicación de los principios en que se erigen la Tutela Judicial Efectiva procede a dilucidar respectos de los argumentos esbozados por las partes, advirtiendo, que si bien la Ley 423/06 Orgánica para el Presupuesto Público, establece la fecha límite para que el Ministro de Hacienda proceda a someter la política*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presupuestaria para el año siguiente ante el Consejo Nacional de Desarrollo, resultando ser el 30 de junio de cada año, esta situación no debe de manera alguna representar un óbice para que el derecho de crédito a favor del administrado se sitúe en un limbo jurídico...*

*En definitiva, el incumplimiento en el trámite y posterior puesta en eficacia de la señalada ley 237- 20, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021, de fecha 03 de diciembre del 2020, constituye una vulneración palpable de derechos, en perjuicio de los señores Rómulo Mota, ... por lo que procede acoger la acción de que se trata y en consecuencia, ordenar a las accionadas, dar cumplimiento a la Ley 237-20 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021, de fecha 03 de diciembre del 2020...*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero, Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, pretenden que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada. Para justificar estas pretensiones alegan, entre otras cosas, lo siguiente:

*Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, administrando justicia entendió que la Oposición interpuesta comunicación No. PEPCA:0457-2021 de fecha 02 del mes de febrero del presente año 2022 por la Procuraduría especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, ni por los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Hacienda y su ministro José Manuel Vicente eran óbice para dictar la sentencia hoy recurrida en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la misma.*

*que es evidente, honorables magistrados, que el juzgador de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de dictar la sentencia hoy impugnada trató de restablecer unos derechos que entendió que Bienes Nacionales y el PEPCA le estaba conculcando a los accionantes, sin embargo, no se detuvo a observar cual era el motivo de la oposición planteada por el PEPCA, ya que esta institución tiene depositada una querrela marcada No. 19501-2021-002454 ante la Procuraduría Fiscal de la Altagracia y otra ante la Procuraduría General de la República con copia ante el PEPCA, a parte de una demanda a litis sobre derechos registrados sobre la parcela 10, D.C 10/lra, del municipio de san Rafael de Yuma relativo a la demanda nulidad de deslinde, subdivisión, transferencia y en inclusión de herederos en la determinación de herederos depositada ante el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Higüey, todas en contra de los*

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hoy accionantes y en contra de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda.*

*A que tal como ha quedado evidenciado la juez de la Primera Sala no observó o escudriñó las piezas documentales aportadas por el PEPCA y Ministerio de Hacienda, toda vez que si hubiese sido así, hubiese determinado que este pago que los accionantes reclamaban ante el Ministerio de Hacienda era un pago que realmente no le pertenecía a ellos, puesto que ellos, en calidad de sucesores de Jorge Mota, asesorado por los letrados Angel Lockward, Juan Tomas Polanco Céspedes, Félix Benjamín Lima Castillo y Rafael Ant. Del Rosario Castro, redactan una determinación de herederos a través de la cual deciden a quien poner y sacar como herederos del finado Jorge Mota, habiendo los susodichos letrados en complicidad con el entonces Director de Bienes Nacionales, señor Emilio Cesar Rivas y el ministro del Ministerio de Hacienda Donald Guerrero, determinaron solo parte de la sucesión Jorge Mota, dejando afuera tres (03) de los hijos (troncos) del finado Jorge Mota, cuyos continuadores jurídicos que son los hoy recurrentes han iniciado estas acciones legales por ante el tribunal de Tierras de la Provincia Altagracia, habiendo notificado a los incumbentes tanto de Bienes nacionales como al del Ministerio de Hacienda.*

*A que según lo planteado en el literal C de la página 20 de la sentencia hoy impugnada a esa parte de la sucesión Jorge Mota, respecto a la parcela No, 10 del D.C. 10.1, se le ha pagado hasta este momento la*

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astronómica suma de (RD\$547,919,088.28) de (RD\$545,809,502.00) que estaba presupuestado en fecha 09 de noviembre del año 2021 a esa parte de la sucesión Jorge Mota...*

*En el caso de la especie la parte que hoy impugna, aunque no ha sido parte de dicha sentencia, al enterarse de la existencia de esta sentencia pues, hace la intervención a través de este recurso, ya que la decisión recurrida en la cual la parte recurrida resulta gananciosa, lo logra con documentos que fueron obtenidos con dolo, y documentos falsos, razón por la cual Vía parte impetrante, recurre esta decisión por los vicios ocultos envueltos en esta decisión, los cuales, el juzgador no tomó en cuenta para fallar de la manera que lo hizo, protegiendo derechos y menoscabando otros. (sic)*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la parte recurrente solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por los suscribientes en contra de la sentencia No. No.030-02-2022-SSEN-00144 dictada en fecha seis (06) día de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo al derecho que rige la Ley 14-94 y la Ley 137-11;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, del presente Recurso de Revisión Constitucional que se revoque y revise la decisión No.030-02- 2022-SSEN-00144 de fecha 06 de Abril del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual hoy sé impugna por adolecer la misma de vicios groseros que violan y conculcan derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República y tratados, internacionales y viola el art.38 de la Ley 14-94 que prevé las razones por las cuales puede ser recurrida una decisión de este tribunal.*

*TERCERO: Que en cuanto al Acuerdo Transaccional de fecha 06/3/2020, homologado por sentencia y mediante la cual los supuestos herederos de Jorge Mota han cobrado más de 500 millones de Pesos Dominicanos, sea declarado nulo y sin Ningún valor jurídico; toda vez que el mismo se fundamenta en documentos Falsos y con firmas de personas que hace años que fallecieron.*

*CUARTO: Que se declare el procedimiento libre de costa conforme a lo establecido por la Ley 137-11, sobre la materia. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

**5.1. En cuanto a los señores Rómulo Mota y compartes**

Los señores Rómulo Mota, Rafael Alvanis Mota Jiménez, Benita Mota Pérez, Luis Alberkys Mota, Teófilo Mata Máximo Mota, Eusebia Paulino Valdez Mota, Juana Lidia Cedano, Ramón Jiménez Mota. Julia Simona Jiménez Mota, Eladia Jiménez Mota, Rosa María Espinal Mota, Salvador Jiménez Mota, Gloria Mota, Villaniris Altagracia Jiménez Mota, Lidia Marina Jiménez Mota, Violeta. Jiménez Mota, José Agustín Mota Núñez, Andrés Mota Álvarez, Juan Tomás Polanco Céspedes, Félix Benjamín Limas Castillo y Rafael Antonio del Rosario, no presentaron escrito de defensa a pesar de haber sido notificado el recurso en manos de su abogado, mediante Acto núm. 357/22, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**5.2. Escrito de defensa del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana**

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, en su escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), pretende que se revoque la sentencia, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*Honrables magistrados, la sentencia impugnada no hace en lo absoluto inferencia respecto de la exigencia de la vigencia del mandato*

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitado en cumplimiento, como lo ha referido la Jurisprudencia comparada. En la especie, los hoy recurridos reclaman el cumplimiento de la ley Presupuesto General del Estado núm. 237-20, que rige para la ejecución presupuestaria del año 2021. La ley 423-06, la Jurisprudencia y la doctrina señalan categóricamente que la ley de presupuesto que se publica cada año tiene vigencia del 1 de enero hasta el 31 de diciembre. En consecuencia, el gasto que no se ejecutó, y que ya no podrá ejecutarse, deberá cumplir nueva vez con el sido presupuestario para ello. Por lo que, en la especie, el mandato exigido carece de vigencia...*

*(...)*

*El monto al que asciende la tercera y última cuota a pagar no fue asignada en el referido presupuesto, como mal recoge la sentencia hoy impugnada, toda vez que dicha cuota estaba condicionada a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Hacienda, por lo que es falsa la alegación de los accionantes en el sentido de que no se ha dado cumplimiento a la ley 237-2020, ya que nunca se presupuestó el monto al que asciende la tercera cuota contenida en el referido acuerdo. Por lo que yerra la sentencia impugnada en su dispositivo, cuando afirma que dicho monto estuvo presupuestado dentro de la ley 237-2020, por lo que carece de objeto y fundamento el reclamo de un pago no consignado en el acto que se pretende en cumplimiento.*

*(...)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que la sentencia hoy impugnada en revisión por ante este honorable Tribunal Constitucional, vulneró las disposiciones antes referidas, elemento suficiente para abstenerse de ordenar erogación de fondos en aquellos casos que entraren en el supuesto normativo señalado, como es, precisamente, el caso que nos ocupa, por lo que este honorable Tribunal Constitucional habrá de revocarla referida sentencia por vulnerar tal disposición legal.*

*Honorables magistrados, la sentencia impugnada no hace en lo absoluto inferencia respecto de la exigencia de la vigencia del mandato solicitado en cumplimiento, como lo ha referido la Jurisprudencia comparada. En la especie, los hoy recurridos reclaman el cumplimiento de la ley Presupuesto General del Estado núm. 237-20, que rige para la ejecución presupuestaria del año 2021.*

*La ley 423-06, la Jurisprudencia y la doctrina señalan categóricamente que la ley de presupuesto que se publica cada año tiene vigencia del 1 de enero hasta el 31 de diciembre. En consecuencia, el gasto que no se ejecutó, y que ya no podrá ejecutarse, deberá cumplir nueva vez con el sido presupuestario para ello. Por lo que, en la especie, el mandato exigido carece de vigencia.*

*ÚNICO: que este honorable Tribunal Constitucional REVOQUE la sentencia num.030-02- 2022-SSEN-00144, de fecha 6 de abril de 2022, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por infundada y carente de sustentación legal, y, en consecuencia,*

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*RECHACE la acción de amparo de cumplimiento, en anteriormente expresado. (sic)*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión de amparo de cumplimiento depositado el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras.
3. Acto núm. 357/22, del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 915/2022, del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Wilfredo C. Gonzalez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, los señores Rómulo Mota y compartes interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su entonces ministro José Manuel Vicente ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En ese sentido, dichos accionantes procuraban que el referido tribunal ordenara a los indicados accionados a dar cumplimiento a la Ley núm. 237-20, que aprobó el presupuesto General del Estado para el año dos mil veintiuno (2021), a los fines de que pagara el importe de noventa y cinco millones novecientos un mil veinticuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$95,901,024.00) que fueron incluidos en la partida presupuestaria del año dos mil veintiuno (2021), por concepto de inmueble que fue declarado de utilidad pública.

Respecto a lo anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00144, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual acogió la precitada acción y ordenó al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y al señor José Manuel Vicente *dar cumplimiento a la Ley 237-20 de fecha 05 de diciembre del 2020, que aprueba el presupuesto General del Estado para el año 2021, a los fines de que el derecho de crédito de las partes hoy accionantes sea efectivo ....*

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con la decisión anterior, los señores Ana Celia Ubiera Mota y compartes interpusieron el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Esta corporación constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibles por los motivos que se expondrán a continuación:

a. El Tribunal pasara analizar, exclusivamente, si los hoy recurrentes ostentan calidad para incoar el recurso en cuestión, en vista de que aquí se encuentra la solución de este caso.

b. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera, pero, además, tomando en cuenta el

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte de dicha sentencia,<sup>2</sup> al enterarse de la existencia de esta sentencia pues, hace la intervención a través de este recurso.<sup>3</sup>*

f. En tal sentido, la falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, texto que dispone al respecto: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, 1 la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

g. En relación con la aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 en materia constitucional producto del principio de supletoriedad, en la Sentencia TC/0268/13, ratificada por la TC/0004/17, esta judicatura fijó el criterio siguiente:

*Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina.*

*(...)*

*En tal virtud, este tribunal en su Sentencia TC/0406/14, fijó el precedente que se describe a continuación: La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en*

<sup>2</sup> Subrayado nuestro

<sup>3</sup> Ver página 7 de la instancia recursiva.

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.*

*En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.124 de la Ley núm. 137-11, 5 el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/126 y ratificado en la referida sentencia TC/0268/13. f) En ese sentido, las referidas sentencias establecieron el criterio siguiente: (...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: ‘Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo’. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

h. En esa línea de pensamiento, en la TC/0004/17 esta sede constitucional procedió a declarar inadmisibles un recurso de revisión de amparo por falta de calidad, en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme a la instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), el señor Buenaventura Delgado Saviñón interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ciudadano este que no forma parte del referido proceso de amparo y, por lo tanto, carece de calidad para interponer dicho recurso de revisión constitucional.<sup>4</sup>*

i. Y es que los actuales recurrentes tenían a su disposición el recurso de tercería si consideraban que la sentencia impugnada le había causado algún perjuicio, tal como lo precisó este tribunal constitucional en las TC/0407/17 y TC/0889/18, del siguiente modo:

*El recurso de tercería cuya procedencia sería admitida para los terceros, conforme establece el párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues conforme al derecho común la tercería puede ser de dos modos: principal e incidental. **La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero, mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil). (resaltado nuestro).***

j. En consecuencia, este tribunal constitucional procederá a declarar inadmisibles por falta de calidad el presente recurso de revisión interpuesto por

<sup>4</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los señores Ana Celia Ubiera Mota y compartes contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00144, dictada el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles por falta de calidad, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sanchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero, Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00144, dictada el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los recurrentes y recurridos.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-05-2024-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ana Celia Ubiera Mota, Ángel E. Ubiera Mota, Luis Julio Mota, Barón Aquiles Cedano Mota, Luis Alberto Cedano Mota, Doris María Cedano Mota, Lucas Evangelista Cedano Mota, Luisa del Carmen Cedano Mota, Valentín Vidal Guerrero, Gladis María Cedano Guerrero, Litcheiskaya Cedano Sánchez, Luis Antonio Cedano Pache, Evelin Ogando Cedano, María Mercedes Cedano de Hernández, Kelvin Rafael Cedano Batista, Julia Mota Peguero; Kelvin Antonio Mota, Carmen Dominga Mercedes Mota, Ramón Roselio Encarnación, Juan Cedano Mota, Vidal Guerrero y Juan Cedano Guerrero contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).